

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2021-00027- 00           |
| DEMANDANTE:      | JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO              |
| DEMANDADO:       | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES              |

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 15 de junio de 2023: i) se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 10 de julio de 2023 a las 9:00 am; ii) se requirió al apoderado de Fiducoldex S.A. para que allegara copia de la Resolución No. 0312 del 1 de marzo de 2023. Esto en atención a la manifestación de cambio de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación “Fondo Francisco José De Caldas” y iii) se requirió al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que designara apoderado que representara sus intereses en el presente asunto.

1.2. El 21 de junio de 2023, se aportó el contrato de fiducia mercantil, celebrado entre Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex SA para que actúe como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas.

1.3. El 23 de junio de 2023, se allegó poder por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se solicitó el aplazamiento de la audiencia atendiendo a que el apoderado tenía programada con anterioridad una audiencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 68081310500120160057000 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

2. CONSIDERACIONES

Verificado el contrato suscrito entre el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A., el despacho

considera que hubo un cambio de vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, el cual fue asumido por Fiducoldex S.A., por lo cual se tendrá en cuenta dicha modificación para los fines procesales correspondientes.

Por otro lado, comoquiera que Fiducoldex S.A en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas ratificó el poder que le otorgó al abogado que venía actuando en el presente asunto no se encuentra necesario reconocerle personería nuevamente.

En cuanto al poder allegado por el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación al abogado Edinson Correa Vanegas se procederá a reconocerle personería, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, el despacho encuentra justificada la petición atendiendo a que el apoderado tenía programada con anterioridad una audiencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 68081310500120160057000 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja y que conforme a las condiciones del poder que le fue conferido no es posible sustituir su mandato.

Así las cosas, se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Se advierte a la apoderada de la demandada Universidad Nacional que por ser la solicitante del testimonio del señor Alfonso Correa Motta que deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al testigo el día de la audiencia de pruebas. De igual forma, el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor José Giovanni Higuera Rubio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el nuevo vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso al abogado Edinson Correa Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 91.446.964 y portador de la T.P 231.422 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en las condiciones del poder conferido.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas que estaba programada para el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**CUARTO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día jueves trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

**QUINTO: ADVERTIR** a la apoderada de la demandada Universidad Nacional que por ser la solicitante del testimonio del señor Alfonso Correa Motta que deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al testigo el día de la audiencia de pruebas. De igual forma, el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor José Giovanni Higuera Rubio, el día de la audiencia de pruebas.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

**SEXTO:** Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las

actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ad11146b53ba0eb29de1cd86359b24ff8eed04bf26a5e7a7867f9aea92d69**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2021-00015-00                                         |
| DEMANDANTE:      | ERICA VANESA LÓPEZ ASCANIO y DAILIN ORIANA LÓPEZ ASCANIO              |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                    |

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023, el despacho dio aplicación a la figura de la sentencia anticipada y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presentara concepto si a bien lo tenía. En cumplimiento de esta decisión las partes radicaron sus alegatos de conclusión.

El 11 de mayo de 2023, el despacho dispuso decretar una prueba de oficio consistente en que se allegara copia de las alertas tempranas de inminencia y sus respuestas, informes de impacto operacional, situaciones de riesgo advertidas, quejas o solicitud de apoyo de la población, todo ello en razón a los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, documentos que ya obraban en el expediente, por lo cual se corrió traslado de los mismos.

Vencido el término del traslado en silencio de las partes el expediente ingresó al despacho.

Al respecto, el despacho considera que con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y con ocasión de la prueba decretada de oficio debe dársele la oportunidad a la demandante y demandada para ampliar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene.

Así las cosas, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que amplíen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales

deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que amplíen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263f5d540e0281ad4ddb72cd99d84d84d0703359532ba78ec88ae5d2ac7c0dd**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                            |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                           |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD -<br>FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA<br>DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL<br>DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                    |

Mediante memorial el apoderado del demandado Consorcio Fidufosyga interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de abril de 2023, a través del cual se repuso el auto de fecha 02 de febrero de 2023.

En al auto del 13 de abril de 2023, se ordenó devolver el expediente de la referencia al Juzgado 8° Laboral de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el auto del 21 de octubre de 2015, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido un conflicto de competencia suscitado entré el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y el referido juzgado laboral, asignándole la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado 8° Laboral de Bogotá.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado del Consorcio Fidufosyga, señala que el asunto objeto de estudio no es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a dirimir la controversia planteada.

Señala que conforme a lo dispuesto en Ley 1107 de 2006 -artículo 82-, en el numeral 4° del del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y artículo 104 del CPACA, toda vez que en el asunto son demandadas entidades públicas, es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe conocer de la demanda y dirimir la controversia.

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

Resalta que en el auto 389 del 22 de julio de 2021 la Corte Constitucional estableció que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos.

Considera que el Consejo Superior de la Judicatura no era el competente para dirimir el conflicto que determinó que el Juzgado 8° Laboral era el competente para conocer del asunto de la referencia, puesto que el auto del 21 de octubre de 2015 fue proferido con posterioridad al Acto Legislativo N° 02 del 1° de julio de 2015, por medio del cual se modificó la Constitución Política de Colombia, asignándole la función de dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre despachos judiciales de distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, como se estableció en el numeral 11° del artículo 241 del Carta y exalta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en el sentido de señalar que es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe conocer de asuntos como el planteado en la referencia.

Por último, indica que con respecto a las decisiones de conflicto de competencia, éstas no hacen tránsito a cosa Juzgada como lo señaló el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP y señala que en caso que el despacho considerara que no es competente para conocer del proceso, debió suscitar el correspondiente conflicto de competencia para el mismo fuera dirimido por la Corte Constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso impetrado, se tiene que el mismo fue presentado el día 19 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, el recurso de reposición se regula conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP, el cual establece;

***“Artículo 318. PArtículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra***

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (subraya propia).*

Una vez revisado el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado Consorcio Fidufosyga, observa el despacho que en ésta no se plantea ninguna situación nueva, ni hace referencia a algún punto que no haya sido decidido por esta judicatura en el auto del 13 abril de 2023 objeto del recurso, lo cual torna el mismo en improcedente.

Sin embargo, en aras de que el apoderado recurrente tenga plena claridad sobre lo ordenado en auto del 13 de abril de 2023, el despacho le reitera los argumentos allí expuestos, de la siguiente manera;

## **2.1. De la cosa juzgada en las decisiones de conflictos de competencia adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**

Es preciso reiterar que en el Acto Legislativo N° 02 de 2015<sup>1</sup> por medio del cual a la Corte Constitucional se le asignó la función de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, de acuerdo a la modificación realizada el numeral 11 del artículo

<sup>1</sup> Acto Legislativo 02 de 2015: “Artículo 14: Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

241 de la Constitución Política de Colombia, dicha función no empezó a ejecutarse de manera inmediata, toda vez que se necesitaba tener debidamente posesionada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial creada mediante dicho Acto Legislativo para que la Corte Constitucional asumiera la función que le fue asignada.

Por tal razón en el artículo 19 del Acto Legislativo N° 02 de 2015 se estableció un párrafo transitorio, en los siguientes términos;

**“ARTÍCULO 19.** *El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:  
(...)*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*  
(Subraya Propia)

Al respecto la Corte Constitucional en auto A278 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se pronunció en los siguiente términos;

6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*

7. *En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.*

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

*8. Cabe reiterar que, aun cuando el Acto Legislativo 02 de 2015 definió los órganos encargados de asumir las funciones que antes tenía a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de transición en él adoptadas deben encaminarse no solo a garantizar la continuidad de las funciones jurisdiccionales que son materia de la reforma, sino también a permitir que en ese interregno se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar su implementación por parte de dichos órganos.*

*9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias, se requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función.”*

Conforme a lo señalado en auto A628 de 2021 proferido por la Corte Constitucional M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial creada mediante el mencionado acto legislativo, entró en funcionamiento del día 13 de enero de 2021, fecha a partir de la cual la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó sus funciones, entre ellas la de dirimir conflictos de competencia en autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, función que desde la citada fecha comenzó a ser asumida por la Corte Constitucional.

Por lo tanto, la misma Corte Constitucional, con respecto a las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en conflictos de competencia decididos por dicha corporación con anterioridad al 13 de enero de 2021, en auto A711 de 2021, señaló;

## **“II. CONSIDERACIONES**

*10. De conformidad con lo previsto en el artículo 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre autoridades de diferentes jurisdicciones.*

*11. Con fundamento en lo referido en los antecedentes de esta providencia, la Sala advierte que en el presente asunto no existe ningún conflicto de competencia por resolver. En efecto, el conflicto ya fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 30 de enero de 2020. Razón por la cual, no es posible hacer un análisis de fondo, sino que corresponde estarse a lo resuelto por dicha autoridad, toda vez que la decisión del 30 de enero de 2020 hizo tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, está prohibido revocar o reformar el fallo que puso fin a la controversia.*

*12. Debe precisarse que la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dicha competencia fue asignada a la Corte Constitucional. Sobre ello, esta Corte determinó que asumiría esta nueva competencia únicamente*

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

*cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones.” Esto último ocurrió, cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició sus funciones el 13 de enero de 2021. A partir de ese momento, esta Corporación asumió la competencia de dirimir las controversias entre distintas jurisdicciones.*

13. ***Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo.*** La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. *Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento.*

14. *Por otra parte, la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos en que exista previamente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente no pueden volver a ser ventilados en sede jurisdiccional. La improcedencia de los recursos o modificaciones, una vez en firme la providencia, responde a la necesidad de protección de la confianza legítima y estabilidad de las decisiones. Así, la cosa juzgada “se trata de un atributo que “caracteriza un determinado conjunto de hechos o de normas que han sido objeto de un juicio por parte de un tribunal con competencia para ello y en aplicación de las normas procedimentales y sustantivas pertinentes.”*

*En ese sentido, el Auto proferido el 29 de enero del 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura puso fin al conflicto suscitado en el caso en cuestión e hizo tránsito cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido.” (subraya y negrita propias)*

Vale la pena resaltar que fue la misma Corte Constitucional la que en el citado auto A711 de 2021 **señalo expresamente que las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo superior de la judicatura con respecto a conflictos de competencia ante de que la Corte Constitucional asumiera esa función, hicieron tránsito a cosa juzgada**, razón por la cual no es de recibo para este despacho los argumentos señalados por el recurrente en el sentido de indicar que sobre tales decisiones no se materializó la referida figura jurídica.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha afirmado la validez de las decisiones que en su momento adoptó el Consejo Superior de la Judicatura en los conflictos de competencia entre despachos judiciales de distintas jurisdicciones y que éstas hicieron **tránsito a cosa juzgada**, como por ejemplo, en el auto A200 de 2022 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en el cual precisamente se analizó un asunto de similares características al de la referencia, puesto que se trataba de unos recobros por parte de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco a la ADRES por los servicios médicos prestados a los afiliados relacionados con

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

medicamentos, procedimientos, intervenciones y/o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS, proveído en el cual la Corte Constitucional, señaló;

*“3. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.*

*4. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico». Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

*5. Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».*

*6. Pues bien, la Sala encuentra que se cumplen con cada una de las condiciones de la cosa juzgada, y por tanto debe estarse a lo resuelto en el auto del 5 de junio de 2014 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

- (i) El conflicto que se presenta tiene en el mismo objeto, pues se trata de la misma demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social con el propósito de que se declare la responsabilidad de la entidad de reconocer y pagar a favor de la demandante los servicios médicos prestados a los afiliados relacionados con medicamentos, procedimientos, intervenciones y/o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS.*
- (ii) Existe una misma causa, en la medida en que existen los mismos fundamentos y hechos que dieron lugar al conflicto negativo de jurisdicciones, tal como es demostrado en los antecedentes de esta providencia. Sin embargo, vale la pena resaltar que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín puso de presente un fundamento jurídico nuevo referente al Auto del 12 de abril de 2018 Radicado APL 1531 – 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta providencia la Corte resolvió que «la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». Este pronunciamiento se dio en el marco de un conflicto de competencia entre juzgados civiles y laborales. Fue este*

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

*argumento jurídico el que motivó presentar nuevamente el conflicto de jurisdicciones.*

*Sobre este punto, la Sala resalta que aún cuando existiera este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto era que, para la causa actual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial competente, había adoptado una decisión definitiva, inmutable y vinculante, y no podía presentarse nuevamente el debate. La sola providencia de la Corte Suprema de Justicia no origina una nueva controversia, pues, si se analiza la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se tuvieron en cuenta las mismas normas jurídicas.*

*(iii) A pesar de que el conflicto lo originaron dos autoridades judiciales distintas, a saber, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, las jurisdicciones en conflicto son las mismas, la jurisdicción laboral y la jurisdicción contencioso administrativa.*

*7. En consecuencia, el Auto proferido el 5 de junio de 2014 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura puso fin al conflicto suscitado en el caso en cuestión e hizo tránsito cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido.” (subraya propia)*

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de octubre de 2015 **es una decisión que se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada**, en virtud de la cual el Juzgado 8° Laboral de Bogotá ni siquiera debió haber hecho la remisión del expediente para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, puesto que con ello esta desconociendo una decisión del Superior, sino que además incumplió con el inciso tercero del artículo 139 del CGP que establece; “(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...).*”

Por lo tanto, en concordancia con lo señalado en el citado auto A200 de 2022 de la Corte Constitucional, tampoco resulta procedente la solicitud del apoderado recurrente en el sentido de que esta judicatura suscite un nuevo conflicto de competencia para que sea dirimido por la Corte Constitucional, ya que con respecto al asunto de la referencia la competencia ya fue definida por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de octubre de 2015.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto el apoderado del demandado Consorcio Fidufosyga y se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 13 abril de 2023.

|                   |                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2023 00020 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | COOMEVA EPS                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:       | NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-) |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                           |

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el demandado Consorcio Fidufosyga contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme este proveído **por secretaría**, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **DEVUELVA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA al Juzgado 8° Laboral de Bogotá**, para que continúe con el respectivo trámite procesal de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de octubre de 2015, por medio del cual dirimió el conflicto de competencia suscitado en el asunto de la referencia y le asignó la misma al Juzgado 8° Laboral de Bogotá.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

*NEM*

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5af3998e7720de7f32272982b2a19c827a9ff00075a6845c4f1c05f9c7b8c**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2020-00024-00                        |
| DEMANDANTE:      | JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITONACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                   |

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara las gestiones que ha realizado para obtener la práctica de la Junta Medica Laboral ante las dependencias correspondientes del Ejército Nacional.

En respuesta a esta solicitud, la parte demandante señaló que el 13 de agosto de 2022, tramitó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la solicitud de las ordenes de conceptos médicos correspondientes, frente a lo cual la entidad emitió orden por la especialidad de ortopedia.

De igual forma, la parte demandante manifestó que actualmente se está a la espera de que se apertura la agenda para la programación de la cita médica correspondientes y, posteriormente, pueda llevarse a cabo la Junta Médica Laboral.

Por lo anterior, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que realizara las gestiones tendientes a la evaluación médica laboral del señor José David Quintero Ramírez, con el fin de obtener la práctica de la Junta Médico Laboral correspondiente.

En respuesta a esta solicitud del despacho, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó lo siguiente: *“el señor Quintero Ramírez no cuenta con acta de junta médica laboral, sin embargo, registra ficha médica calificada en donde solicitan concepto de Cirugía Plástica x POP desbridamiento índice mano izquierda el cual se encuentra pendiente por practicar, razón por la cual, el demandante debe ACERCARSE a la oficina de medicina laboral más cercana a su residencia y solicitar la expedición del concepto medico ordenado por el medico calificador, esto con el fin de que solicite el agendamiento de la cita médica y de continuidad a su proceso de junta médica. // De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que*

*hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral.”*

En el mismo sentido, señaló que era deber del señor José David Quintero Ramírez acercarse a la oficina de medicina laboral más cercana a su residencia para solicitar la expedición del concepto médico de cirugía plástica x POP desbridamiento índice mano izquierda y posterior a ello el agendamiento de la cita médica.

Por lo anterior, se correrá traslado de esta respuesta y se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para obtener la práctica de la Junta Médica Laboral ante las dependencias correspondientes del Ejército Nacional, so pena de las consecuencias procesales correspondientes. De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de la Junta Médica Laboral.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de (tres) 3 días de la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual obra en el expediente digital a partir del documento denominado “67CorreoRtaEjercito” hasta el archivo titulado “70Rta2DisanOficio61”.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para obtener la práctica de la Junta Medica Laboral ante las dependencias correspondientes del Ejército Nacional, so pena de las consecuencias procesales correspondientes. De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la demandante deberá acreditar ante el Despacho las gestiones que realizó para la obtención de la Junta Médica Laboral.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c6454d7f263fb49b843839598934dd97a52cab22fc201aacdb3524003f6eca**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 <b>2021 00045 00</b>                                  |
| DEMANDANTE:       | <b>JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ</b>                                    |
| DEMANDADO:        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>– EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                    |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS                                       |

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

1. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2021, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En la etapa de pruebas de dicha diligencia se dispuso, entre otras determinaciones, el decretó y practica de los testimonios de las siguientes personas, una vez fueran recaudadas las pruebas documentales también decretadas.

- i) ANA FLÓREZ MUÑOZ
- ii) DEINAR MARÍA MACHADO CASTRO
- iii) GUSTAVO CARDONA
- iv) Comandante CARLOS CÉSAR CUÁSQUER DÍAZ

2. CONSIDERACIONES

Se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Se advierte al apoderado (a) de la demandante que por ser la solicitante de los testimonios que deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día y la hora fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas. De igual forma, el apoderado de la parte demandada deberá garantizar la comparecencia del señor Comandante Carlos César Cuásquer Díaz, cuyo testimonio fue decretado de oficio por el Despacho, sin perjuicio de la colaboración que para el efectivo recaudo de la prueba pueda prestar la parte actora.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el **martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que deberán brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, por lo que les corresponderá hacer comparecer al o los testigos cuya declaración hayan solicitado o aquellos que de oficio hubiese decretado el Despacho en el día y hora de la audiencia de pruebas que aquí se cita.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

**TERCERO:** Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: 11001 33 43 066 **2021 00045 00**  
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS FLÓREZ MUÑOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**CUARTO:** Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eabc872d06d08d9d73d36d837b1795a1729c43059fa35928a323aeb2589e8e**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00047- 00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | JHON EDWAR CASALLAS SANDOVAL Y OTROS                                                                                                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                               |

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 23 de marzo del 2023, este Despacho ordenó oficiar al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que certificara por medio del SISPRO – RUAF, a que régimen de afiliación perteneció el señor Jhon Edwar Casallas Sandoval.

De igual manera, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo (2) Penal Especializado de Bogotá para que remitiera copia del proceso No. 11001600001720100505500.

El 27 de marzo de 2023, la Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del Ministerio de Salud y la Protección Social allegó información respecto del régimen de afiliación perteneció el señor Jhon Edwar Casallas Sandoval.

Por su parte, el 13 de abril de 2023 el Juzgado Segundo (2) Penal Especializado de Bogotá remitió el one drive que contiene la totalidad del expediente radicado

No. 11001600001720100505500, por lo que se aportaron todas las documentales decretadas en la audiencia inicial.

## **2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán

desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Para el efecto se recuerda que, respecto de los testimonios de Jairo Castiblanco Ardila, Mauricio González y Rosalba Guerrero Borbón, la carga de hacerlos comparecer a la audiencia recae en la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales allegadas por las entidades oficiadas.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

**TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo

electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

*JDGG.*

Firmado Por:  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc8361b5e69e1aa167b5c9a513e286802958b88a766a36828ddf5f0aa8f8f5**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2022 00101 00                                                                           |
| DEMANDANTE:       | JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA Y OTROS                                                                     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                      |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                                                            |

1. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de octubre de 2021, el señor **Juan Pablo Martínez Montoya**, en nombre propio y de sus menores hijos **Mario Felipe Martínez Saldaña, Lizzette Estefany Martínez Muñoz, Deybi Nicolás Martínez Muñoz, Cristián Santiago Martínez Muñoz, Sharik Juanita Martínez Palacio** y los señores **Juan David Martínez Saldaña, Erika Janneth Palacio Castellanos, Pedro Pablo Martínez Enrique, Melida Amparo Montoya Pedroza, Jorge Alexander Osorio Montoya, Melida Olinde Pedroza Loaiza e Irma Celina Montoya Pedroza**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** con el fin que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad que califican de injusta del señor Juan Pablo Martínez Montoya.

1.2. Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 1 de junio de 2022, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 15 de septiembre de 2022.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos

del 18 de noviembre de 2022, dentro de la oportunidad legal establecida, esto es, el 26 de enero de 2023, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda.

1.4. Por su parte, la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de manera extemporánea, tal como consta en el informe secretarial visto en el índice 37 del expediente digital y se tendrá en la parte resolutive de esta providencia.

## **2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda y en dicho documento propuso excepciones que denominó: (i) *“4.1.- NO SE PROBÓ EL HECHO DAÑOSO”*, (ii) *“4.2.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, (iii) *“4.3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, (iv) *“4.4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL COMO EXCEPCIÓN DE FONDO”* y (v) *“4.5.- LA INNOMINADA”*, formulaciones que atienden al fondo de la controversia, por lo que deberá ser resuelta en la sentencia que resuelva el objeto del litigio.

Cabe acotar que en lo atinente a las excepciones de falta de legitimación, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

## **3. LA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2º que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en el artículo 3º de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO EXTEMPORÁNEA** la contestación a la demanda presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **martes dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**CUARTO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso a al abogado **José Javier Buitrago Melo** identificado con cédula de ciudadanía 79.508.859 y portador de la Tarjeta Profesional 143.969 del C. S de la J, en calidad de apoderado

de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las condiciones del poder que le fue conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso a la abogada **Sonia Yadira León Urrea** identificada con cédula de ciudadanía 51.890.785 y portadora de la Tarjeta Profesional 217.206 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
Juez

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a606b181f68a4ff12cb7b769e81f1e0be9b0020e3d044d46e4799c61c2bae24**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2020-00140- 00         |
| DEMANDANTE:       | MARIA MARGARITA REAL                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                     |

En audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y a la Fiscalía Local No.01 de Soacha, para que allegara con destino a este proceso prueba de la notificación que se hiciera a la señora María Margarita Real del oficio del 6 de julio de 2015, por medio del cual se le comunicó la orden de archivo del expediente No. 257546108002-201180086.

El 2 de septiembre de 2022, la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca allegó memorial mediante el cual informó a este Despacho que remitió por competencia la solicitud probatoria a la Fiscalía Primera de Soacha, para que dicha dependencia aportara lo requerido por este estrado judicial.

No obstante, la Fiscalía Primera de Soacha no remitió prueba de la notificación que se hiciera a la señora María Margarita Real del oficio del 6 de julio de 2015, por medio del cual se le comunicó la orden de archivo del expediente No. 257546108002-201180086, requerida por el Despacho. Por tal motivo, mediante providencia del 25 de mayo de 2023 este Despacho requirió por segunda vez a la entidad para que allegara lo solicitado.

El 9 de junio de 2023, la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca allego un memorial en el que manifestó que pese a que en la copia del expediente que guarda esa Dirección Seccional se encontró oficio dirigido a la Sra. MARIA MARGARITA REAL, a través del cual se informaba sobre el archivo de la NC 257546108002201180086, no se encontró prueba de su envió, pese a las labores

desplegadas. Ara el efecto aportó nuevamente copia del proceso adelantado por dicha entidad.

Por lo tanto, el Despacho incorporará dichas documentales al expediente y las pondrá en conocimiento de las partes, posterior a ello continuará con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales allegadas por la entidad oficiada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el traslado correspondiente, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite ordinario del proceso.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b703d037066ae6c8ad3c56a8f4bd71309fb587dc068273e6b2c1122769af1**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001 33 43 066 2023 00149 00                                           |
| DEMANDANTE:      | GLORIA EMERITA MORA CAIPE Y OTROS                                       |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                      |
| ASUNTO:          | ADMISIÓN                                                                |

Los señores **Gloria Emerita Mora Caipe, Franco Peña López, Nelly Liliana Peña Mora, Luis Carlos Peña Mora y Juan Alberto Peña Mora** formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin que fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños que sufrieron derivados del presunto error judicial que se produjo dentro del proceso con radicado 86001333170220100017400.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** presentada por **Gloria Emerita Mora Caipe, Franco Peña López, Nelly Liliana Peña Mora, Luis Carlos Peña Mora y Juan Alberto Peña Mora** en contra de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de**

**Administración Judicial**, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo memorial.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **Jesús López Fernández**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.237.409 y portador de la tarjeta profesional número 61.156 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ca22b8ef5df048aab70140334a5330afcce2fd215d6c999f7c37a747314873

Documento generado en 29/06/2023 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 <b>2023 00153</b> 00          |
| DEMANDANTE:       | <b>HERNÁN BUITRAGO GONZÁLEZ Y OTROS</b>       |
| DEMANDADO:        | <b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |
| ASUNTO:           | ADMISIÓN                                      |

1. Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, los señores **Hernán Buitrago González, Luz Dary Echeverry Franco y Alexander Buitrago Echeverry**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de *“la FALLA EN EL SERVICIO, POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por la mora injustificada la investigación previa adelantada en contra de la HERNÁN BUITRAGO GONZÁLEZ, la cual afecto gravemente a este como a su familia, en su patrimonio, en la afectación tanto moral como material, que el daño antijurídico por el recibido es evidente.”*.
2. Por reparto, el asunto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” bajo el radicado 25000 23 36 000 2022 00531 00, quien mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora *“Estimar, especificar y justificar razonadamente la cuantía de la demanda, individualizando cada una de las pretensiones invocadas por cada tipo de reclamación, sin incluir, para esta cuantificación, perjuicios reclamados posteriores o futuros a la presentación de la demanda, justificando en debida forma cada uno de los valores enunciados de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 y en el artículo 157 del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021.”*.
3. Allegado el respectivo memorial de subsanación, el Despacho Sustanciador en proveído del 15 de mayo de 2023, dispuso la remisión por competencia del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón a la estimación de la cuantía del asunto.

4. El proceso fue repartido entre Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y asignado a este Despacho bajo el radicado 11001 33 43 066 **2023 00153 00**.

5. El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dispondrá la admisión.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Hernán Buitrago González, Luz Dary Echeverry Franco y Alexander Buitrago Echeverry** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones

judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo memorial.

**NOVENO: RECONOCER** personería a los abogados **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.343.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional 78.931 del C.S de la J., y **Jenny Zuley Matiz García**, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.745.513 como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Adviértase a los mencionados profesionales del derecho que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto en virtud de la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso para agenciar los intereses jurídicos de la parte que representan.

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00153 00  
DEMANDANTE: HERNÁN BUITRAGO GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**DÉCIMO:** Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b96f944fa6d034206c2bf0c9f603e42a80af4222dc7f5b8662672890f24e23**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2023 00169 00                                                  |
| DEMANDANTE:       | JESUALDO MAESTRE DAZA                                                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                             |

1. El señor **Jesualdo Maestre Daza**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Y Policía Nacional**, con el propósito de obtener la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de *“la responsabilidad por acción u omisión en el delito de desplazamiento forzado y perdidas de bienes, del cual son víctimas junto con sus respectivos núcleos familiares.”*.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. En los términos del numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá indicar claramente quién o quiénes integran el extremo activo de la *Litis*, en razón a que, si bien se señala como demandante únicamente al señor Jesualdo Maestre Daza, lo cierto es que en el texto de la demanda también se habla de “demandantes”, se identifica como tal a “JESUALDO MAESTRE DAZA Y OTROS” y en algunos apartes se menciona a los demandantes en plural como si se tratara de una parte integrada por varios sujetos. Aunado a esto también se habla del núcleo familiar del demandante.

2.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberá expresarse con precisión lo correspondiente a las pretensiones

de la demanda, habida cuenta que se señala en el acápite “3. DECLARACIONES Y CONDENAS” acudir a la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 165 ibidem, pero el Despacho no encuentra configurada tal, en razón a que solo se expusieron aquellas que son propias del medio de control de reparación directa consistentes en la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas y la consecuente indemnización de perjuicios.

Esto, en consideración a que también se incorporó un apartado especial del libelo introductorio sobre la figura de la acumulación titulado “I. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIO FACULTATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE”, sin indicar allí ningún pedimento concreto.

Adicionalmente, lo indicado en el numeral 1.1.2 de la demanda como pretensión no corresponde a una propia del medio de control de reparación directa ni a ningún otro medio de control.

2.3. Encuentra el Despacho que en la parte inicial de la demanda se identifica como fuente del daño “*el delito de desplazamiento forzado y pérdidas de bienes*” y en los hechos de la demanda se alude a la muerte del señor José Clemente Maestre Daza ocurrida el 23 de julio de 2001, sin establecer fácticamente ninguna relación entre esos sucesos. En ese sentido, deberá aclararse al Despacho cuál es la fuente del daño cuya reparación se pretende, así como las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, en los términos del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Esto además con el propósito de establecer el término de presentación oportuna de la demanda y verificar el acaecimiento o no del fenómeno de la caducidad.

2.4. En relación con el acápite de “IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO” observa el Despacho que pese a que se identificaron una serie de disposiciones normativas que lo constituyen, también se incorporaron múltiples citas jurisprudenciales de distintas providencias, sin que sea dable al Despacho discernir claramente de lo dicho qué corresponde a la consideración jurisprudencial y qué a los argumentos de la parte actora. En tal contexto, en aras de garantizar la debida comprensión de la *causa petendi* de la controversia, la parte actora deberá corregir este acápite distinguiendo sus argumentos de las citas jurisprudenciales y precisando los textos de las normas que invoca.

2.5. La estimación de la cuantía vista en el aparte “VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO ART. 206 DEL C.G.P. Y NUM. 6 DEL ART. 162 DE LA LEY 1437 DE 2011” de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Lo anterior, en razón a que se manifiesta que equivale a lo pedido por concepto de daños morales la suma de ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.000) y por concepto de daño a la vida en relación el mismo valor, sin tener en cuenta los parámetros de la norma antes citada, pues se está incluyendo en este aparte lo que corresponde a perjuicios de orden inmaterial, lo que no es posible.

2.6. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues aun cuando se remitieron unos pantallazos que en principio parecen dar cuenta de ello, no están completos, lo que impide tener certeza sobre el cabal cumplimiento de esa actuación y los documentos que se acompañaron con esta.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jesualdo Mestre Daza**, a través de apoderado judicial, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a337fe8a8130f5c721dd7ac291e0f1e209e9494f1667cddbca7676035c770289**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2023 00173 00                                                                           |
| DEMANDANTE:       | CAROLINA FERNANDA DAZA Y OTROS                                                                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                      |

1. Los señores **Carolina Fernanda Daza, Elizabeth Daza Rengifo, Ramiro Viafara Quintana, Miguel Ángel Daza y Juan Felipe Suárez Daza**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, como consecuencia de los perjuicios presuntamente causados a la señora Carolina Fernanda Daza producto de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. Con el propósito de establecer el término de presentación oportuna de la demanda, la parte actora deberá allegar constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

2.2. Aunado a esto, observa el Despacho que en comunicación electrónica del 22 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó allegar prueba denominada “EXPEDIENTE PENAL DIGITAL COMPLETO”. No obstante, se

evidencia que en dicha comunicación se incorporaron 2 enlaces, de los cuales el que a continuación se resalta no abre; veamos:



Lo sentimos, se ha producido un problema

Lo sentimos, no puede acceder a este documento. Póngase en contacto con la persona que la compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos

procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores **Carolina Fernanda Daza, Elizabeth Daza Rengifo, Ramiro Viafara Quintana, Miguel Ángel Daza y Juan Felipe Suárez Daza**, en contra de la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia exclusivamente al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e1a972fdb6e1b7a2155ea5afcb4acbe75d2834989d496b7dc2ae1dd94d2c77**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                       |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 <b>2022 00174</b> 00                                                  |
| DEMANDANTE:       | <b>EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA Y OTROS</b>                                            |
| DEMANDADO:        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL</b> |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                    |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                                          |

1. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de octubre de 2021, los señores **Edilsia Bocanegra de Ortega, Belqui Janeth Ortega Bocanegra, Rubén Darío Ortega Bocanegra, Sandra Milena Ortega Bocanegra e Ismael Ortega Bocanegra**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional** con el fin que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la *“DESAPARICIÓN FORZADA del señor ISMAEL ORTEGA PAEZ quien falleció en hechos ocurridos el día 17 de octubre de 1998 en el Barrio Primero de Mayo del Municipio de San Alberto- Cesar, a manos de integrantes del frente Héctor Julio Peinado Becerra.”*

1.2. Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 15 de julio de 2022, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 29 de septiembre de 2022.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos del 30 de enero de 2023, dentro de la oportunidad legal, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda.

1.4. Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

también contestó la demanda.

## 2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y en dicho documento propuso excepciones que denominó: (i) *“Hecho determinante y exclusivo de un tercero”*, (ii) *“IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO”*, (iii) *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, (iv) *“FRENTE A LA IMPUTACIÓN”*, (v) *“Ausencia De Imputación – Hecho Exclusivo y Determinante De Un Tercero”*, (vi) *“INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RIESGO EXCEPCIONAL O DAÑO ESPECIAL”*, (vii) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA”*, (viii) *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y (ix) *“INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA”*, formulaciones que atienden al fondo de la controversia, por lo que deberá ser resuelta en la sentencia que resuelva el objeto del litigio.

2.2. A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en el escrito de contestación propuso las excepciones de: (i) *“Caducidad”* y (ii) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

Cabe acotar que en lo atinente a las excepciones de falta de legitimación propuestas, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción de caducidad, el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que su resolución de encontrarse fundada se realizará en sentencia anticipada, en los términos previstos en el artículo 182 A del mismo estatuto. Así, en el escenario contrario, su decisión debe ser postergada para el momento de dictar sentencia que defina de fondo la controversia, puesto que ninguna otra oportunidad ha señalado el Legislador para ello.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que hasta esta etapa procesal no se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permitan despachar favorablemente este medio exceptivo propuesto por el Ejército Nacional y así emitir sentencia anticipada como lo habilita la norma en cita, pues existe controversia sobre la situación fáctica, por cuanto en el *sub examine* se están reclamando perjuicios derivados tanto de la muerte y desaparición forzada del señor Ismael Ortega Páez (QEPD), la existencia de un proceso pena que concluyó con sentencia condenatoria por estos hechos y la presunta falta de precisión sobre las circunstancias de tiempo y modo de su ocurrencia. En ese orden, al no existir certeza aspectos determinantes de la *causa petendi*, el Despacho es del criterio que debe surtir el debate probatorio correspondiente y en razón a ello emitirá un pronunciamiento sobre esta excepción en la sentencia que defina el objeto del litigio.

### 3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en el artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del

Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **martes dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am,** a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las

obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**TERCERO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso a al abogado **Albert Jhonathan Bolaño Pantoja** identificado con cédula de ciudadanía 87.064.476 y portador de la Tarjeta Profesional 163.553 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en las condiciones del poder que le fue conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso a la abogada **Verónica María González Tamayo** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.606.986 y portadora de la Tarjeta Profesional 240.072 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8e3fca834e8925f4e5e021f3b1864547beff24b6ec4c71e2cab57853fd73**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2023 00177 00    |
| DEMANDANTE:       | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| DEMANDADO:        | MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN                       |

1. La **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de **María Ruth Hernández Martínez**, con el propósito de obtener la recuperación de los dineros que tuvo que reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías solicitadas por el docente Jeferson Estiben Sánchez Martínez.

2. En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

2.1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, se solicita a la parte demandante indicar con claridad y precisión la calidad de servidora o ex servidora pública de la señora **María Ruth Hernández Martínez**, concretamente el cargo que ocupa u ocupaba en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en tanto se menciona en la demanda que *“en su calidad y a cargo de Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien es o fue funcionario público encargado del reconocimiento del pago de las cesantías de los docentes con cargo al FOMAG”*. En otras palabras, no se identifica a qué se refiere la expresión “a cargo”.

2.2. En los términos del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá determinarse claramente si el fundamento del reconocimiento indemnizatorio que se arguenta como sustento del medio de control incoado es una decisión judicial condenatoria, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflicto como lo señala el artículo 142 ibidem, con ocasión de la cual la entidad demandante tuvo que asumir el pago realizado por concepto de sanción moratoria a favor del docente Jeferson Estiben Sánchez Martínez.

2.3. Con el propósito de establecer la presentación oportuna de la demanda y verificar el acaecimiento o no del fenómeno de la caducidad bajo los mandatos del literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y sus modificaciones, así como lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y sus modificaciones, se solicita a la parte demandante allegar el documento soporte (providencia judicial, acta de conciliación o documento equivalente) en el que conste el reconocimiento indemnizatorio objeto del presente medio de control, así como el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste el pago que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensiones de repetición contra el funcionario responsable del daño. Esto, en razón a que como anexo de la demanda se allegó: (i) certificación del 13 de junio de 2023, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Certificación laboral 010 del 16 de enero de 2023, emitida por el Director de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, (iii) Acuerdo 002 del 3 diciembre de 2020, (iv) Acuerdo 002 del 8 de julio de 2022, (v) Acuerdo 003 del 29 de diciembre de 2022 y (vi) Acta nro. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

2.4. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aun cuando se afirma haber sido aportada y en el acápite de “NOTIFICACIONES” del libelo introductorio se identificó su dirección de correo electrónico.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar

constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de María Ruth Hernández Martínez, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25b624d0d17c34e701bef2d24cdb1f4ec08014409ce533df1d4e3116ee2d3b**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 <b>2022 00178 00</b>                               |
| DEMANDANTE:       | <b>LUIS STIVEN RAMOS MINA</b>                                      |
| DEMANDADO:        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                 |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                       |

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **Luis Stiven Ramos Mina**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** con el fin que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1.2. Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 25 de julio de 2022, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 29 de septiembre de 2022.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos del 3 de febrero de 2023, dentro de la oportunidad legal, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda y en dicho documento propuso la excepción que denominó *“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO”*

formulación que atienden al fondo de la controversia, por lo que deberá ser resuelta en la sentencia que resuelva el objeto del litigio.

### **3. LA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en el artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **martes dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**TERCERO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales

y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del proceso a la abogada **July Andrea Rodríguez Salazar** identificada con cédula de ciudadanía 1.117.491.606 y portadora de la Tarjeta Profesional 183.154 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en las condiciones del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
Juez

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924cf7cc9e7eef7232a1639d575756ab494ae5980dd3d37ef12b888c15434be1

Documento generado en 29/06/2023 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2023 00181 00                                                  |
| DEMANDANTE:       | ROSA MADARIAGA GÓMEZ                                                           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                             |

1. La señora **Rosa Madariaga Gómez**, a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, *“a fin de que se obtenga el Reconocimiento y Pago de la debida Indemnización a título de Reparación, a que tiene derecho y tienen derecho sus menores hijas, por los Hechos ocurridos el día 21 de Abril del año 2018, donde murió de manera violenta y accidental su cónyuge, el INFANTE REYMAR CABRALES RAMÍREZ, en ejercicio de sus funciones, esto teniendo en cuenta que tanto sus hijas como ella, dependían económicamente de él y en virtud de que el derecho aquí exigido es de naturaleza diferente a los derechos pensionales y prestacionales que ya les fueron reconocidos.”*

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. En los términos del numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá indicar claramente quién o quiénes integran el extremo activo de la *Litis*, en razón a que, si bien se señala como demandante únicamente a la señora Rosa Madariaga Gómez, lo cierto es que en el texto de la demanda también se alude a actuar en representación de las menores Yarleydis de Jesús y Jirad Cabrales

Madariaga. Tan cierto es esto que en el acápite de pretensiones se incluyó a estas últimas como reclamantes y eventuales beneficiarias de la eventual decisión condenatoria.

Aunado a esto, revisado el acto de apoderamiento no se hace evidente que en aquel la voluntad de la poderdante hubiese sido la de constituir apoderado en nombre propio y además de sus menores hijas.

De otro lado, advierte el Despacho que en la parte inicial del texto de la demanda se identifica como parte demanda al *“EL ESTADO COLOMBIANO, EL EJÉRCITO NACIONAL en sus dependencias de DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”*; sin embargo, en apartes posteriores, concretamente en el acápite de pretensiones, se aduce que las mismas están dirigidas respecto del *“Estado Colombiano y/o Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, por medio de su Dirección de prestaciones sociales de la Armada Nacional de Colombia”*, de tal suerte que el Despacho no tiene claridad si la entidad convocada es el Ejército Nacional o la Armada Nacional, máxime cuando de los hechos de la misma tampoco se advierte con claridad la vinculación laboral que tenía al momento de su deceso el señor Yeimar Cabrales Ramírez (QEPD).

Igualmente, en el hecho nueve de la demanda se menciona al Ejército Nacional.

2.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberá expresarse con precisión lo correspondiente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no están redactadas de forma técnica y acordes con el medio de control de reparación directa que se manifiesta invocar, en razón a que no existen un pedimento indemnizatorio concreto en los términos y condiciones definidas por el ordenamiento jurídico y los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, sino que contrario a ello, se solicita que se ordene a la demandada la expedición de un acto administrativo que reconozca y ordena el pago de *“los emolumentos solicitados en cuantía de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$ 250.000.000), por concepto de REPARACIÓN DIRECTA, en favor de la señora ROSA MARÍA MADARIAGA GÓMEZ y sus menores hijas YARLEYDIS DE JESÚS Y JIRAD CABRALES MADARIAGA”*, sin expresar cuáles son dichos emolumentos.

2.3. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 ibidem, la parte actora deberá corregir el acápite de hechos de la demanda, por cuanto lo expresado no resulta claro para el Despacho, ya que: (i) en la parte inicial de la demanda se manifiesta que el fallecimiento del señor Yeimar Cabrales Ramírez (QEPD) tuvo lugar *“Hechos ocurridos el día 21 de Abril del año 2018, donde murió de manera violenta y accidental”*; sin embargo, en el hecho 10 se expresa *“del Hecho que produjo el resultado muerte del Infante de Marina REYMAR CABRALES RAMÍREZ, que es un término de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia del Hecho, siendo la fecha del homicidio del señor CABRALES RAMÍREZ, el día 18 de Abril del año 2021”*, lo que pone de presente que deberá aclararse la fecha exacta en que ello ocurrió, (ii) el hecho 14 de la demanda menciona que *“por cumplirse con los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley, para obtener una respuesta favorable de Fondo y observando que sus menores hijas son objeto de Protección Especial por parte del Estado Colombiano, se presenta esta solicitud, por Agotamiento de la Vía Gubernativa”*, lo cual resulta descontextualizado y sin relación con el medio de control de reparación directa, (iii) de las situaciones fácticas narradas no evidencia el Despacho que esté expuesta claramente la fuente del daño cuya reparación se reclama, es decir, el hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa que sea imputable al Estado, (iv)

2.4. La estimación de la cuantía vista en el aparte *“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”* de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Lo anterior, en razón a que se manifiesta que equivale a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), sin tener en cuenta los parámetros de la norma antes citada, pues se está incluyendo en este aparte lo que corresponde a perjuicios de orden inmaterial, lo que no es posible y además, ningún razonamiento u operación aritmética se ofrece para realizar el cálculo y arribar a esa cifra.

2.5. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2.6. Tampoco evidencia el Despacho que se hubiese aportado en calidad de anexo el soporte documental que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial a que alude el numeral primero del artículo 161 del CPACA, pese a que se anuncia en el acápite de pruebas de la demanda ser allegado.

2.7. El poder aportado para acreditar el derecho de postulación de la profesional del derecho Liliana Baldiris Alemán, identificada con cédula de ciudadanía nro. 22.563.292 y tarjeta profesional 123.860 del C. S. de la J., no cumple con las reglas fijadas por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el mismo no consta en el mensaje de datos cuya imagen se allega, tal como lo exige la norma en cita. Adicionalmente, tampoco se observa la atención de las ritualidades propias del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no contiene presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Rosa Madariaga Gómez**, a través de apoderada judicial, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5c13d78ca6cd4b77b19b0d5c172c0ca9cbb2d5592a2ec78d18b713acae253**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2022 00182 00                                                                                                              |
| DEMANDANTE:       | YESICA NATHALIA CARRANZA BOHÓRQUEZ                                                                                                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,<br>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,<br>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y<br>CARCELARIO - INPEC |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                         |
| ASUNTO:           | RESUELVE SOBRE REFORMA DE LA DEMANDA                                                                                                       |

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Yesica Nathalia Carranza Bohórquez**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente a la **Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, como consecuencia de los perjuicios presuntamente causados *“por los hechos ocurridos los días 21 y 22 de marzo de 2020, al interior de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo”, hechos y fechas en los que resultó fallecido el señor CAMPO ELÍAS CARRANZA SANABRIA, quien se encontraba privado de la libertad en el citado establecimiento de reclusión.”*.

1.2. Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 22 de julio de 2022, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 29 de septiembre de 2022.

1.3. En correos electrónicos del 31 de enero de 2023, la apoderada de la parte actora manifestó reformar la demanda y adjuntó los archivos que figuran en los índices 48 a 50, 52 a 54 y 56 a 58 del expediente digital.

1.4. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensajes de

datos del 6 y 9 de febrero de 2023, dentro de la oportunidad legal, la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, respectivamente, contestaron la demanda.

1.5. El 23 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora remitió varios correos electrónicos en cuyo asunto indicó: *“reforma de demanda 11001334306620220018200”*. Así mismo, adjuntó los archivos vistos en los índices 79 a 82 y 84 a 89 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver, hay que indicar que el artículo 173 del CPACA regula lo atinente a la reforma de la demanda en los procesos que ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que no están sujetos a un trámite judicial especial. La Disposición en cita expresamente prevé:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De la normatividad referenciada se advierte que: (i) la reforma de la demanda puede consistir en la adición, aclaración o modificación del texto del libelo introductorio, (ii) sólo puede realizarse una sola vez, (iii) la oportunidad procesal es dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, (iii) debe

---

<sup>1</sup> Sobre este aspecto, conviene indicar que esta es la postura vigente de la mayoría de las Secciones del Consejo de Estado, tal como se indicó en la providencia del 6 de septiembre de 2018, en la que la Sección Primera Unificó su postura sobre la materia e indicó expresamente: *“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA<sup>6</sup>, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del*

emitirse una providencia que admita, inadmita o rechace la reforma y, en el primero de esos escenarios, se corre traslado por la mitad del término inicial, salvo que ésta consista en la inclusión de nuevas personas, caso en el cual debe hacerse por el término inicial, (iv) debe estar dirigida a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, los cuales no pueden ser sustituidos en su totalidad y (v) podrá integrarse en un solo documento.

Bajo tales premisas, corresponde al Despacho descender a proveer sobre la manifestación de reforma realizada por el extremo activo de la *Litis*.

## **2.2. Caso concreto.**

2.2.1. Lo primero que advierte el Despacho es que como quiera que la reforma de la demanda puede realizarse una sola vez y tal facultad fue ejercida por la parte demandante a través de las comunicaciones electrónicas que datan del 31 de enero de 2023, no hay lugar a estudiar la manifestación de reforma presentada el 23 de febrero de 2023, circunstancia que impone su rechazo, tal como se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

2.2.2. Ahora bien, en relación con la reforma de la demanda que fue presentada por mensaje de datos del 31 de enero de 2023, el Despacho es del criterio que la misma deviene en oportuna, habida cuenta que la providencia de admisión se dictó el 29 de septiembre de 2022, se notificó el 2 de diciembre de 2022, y el término de traslado corrió del 7 de diciembre a de ese año al 9 de febrero de 2023, lo que supone que aquella se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente.

2.2. De otro lado, visto el contenido del escrito de reforma que se encuentra en índice 56 del expediente digital, se hace evidente que fue modificado lo atinente a los hechos, fundamentos de derecho, pretensiones y pruebas, aspectos que eran pasibles de tal actuación en los términos del numeral segundo del artículo 173 del CPACA, por lo que deberá ser admitida y se ordenará el traslado pertinente a la parte convocada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

*Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."*

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora vía mensaje de datos el 23 de febrero de 2023, según las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda propuesto por la apoderada de la parte demandante a través de correos electrónicos del 31 de enero de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** del escrito de reforma de la demanda y sus anexos presentados el 31 de enero de 2023, por el término de quince (15) días, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **Andrés Felipe Pinzón Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.020.831.843 y tarjeta profesional 384.152 expedida por el C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de la Nación – Presidencia de la República, en los términos y condiciones del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **Ana María Garzón Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.254.786 y tarjeta profesional 340.104 expedida por el C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y condiciones del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **Paola Marcela Díaz Triana**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.053.902 y tarjeta profesional 198.938 expedida por el C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de justicia y del Derecho, en los términos y condiciones del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al

Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c70805e12028d87d9417a346dedadbc67348049edbfd3019869f58c9f4c3ab  
Documento generado en 29/06/2023 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00220-00                                                                                         |
| DEMANDANTE:       | WILSON ARNULFO BARRETO TRIANA Y OTROS                                                                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; VICTOR ALFONSO PAREDES VILLOTA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                    |

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, se advierte que dentro de la oportunidad procesal el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Aseguradora Solidaria de Colombia y el señor Víctor Alfonso Paredes Villota contestaron la demanda y remitieron copia a la parte demandante, quien recorrió el traslado de excepciones.

De otro lado, el Despacho encuentra que, con la contestación de la demanda, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formuló llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 837 40 994000000196 del 31 de diciembre de 2020, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.*

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

---

<sup>1</sup> “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)."*

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía<sup>2</sup>.

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura<sup>3</sup>. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Ahora bien, el Despacho considera que si bien la Aseguradora ya es parte dentro del proceso, puede acudir al proceso en calidad de tercero. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, la discusión conceptual sobre quién es parte y quién es tercero dentro de un proceso es lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en el caso sub examine.*

*Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del*

---

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

*llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.<sup>4</sup>”*

En conclusión, señaló la Corporación que, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.<sup>5</sup>

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento fue presentado de manera oportuna, dentro del término de traslado; respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia., según la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 837 40 994000000196 del 31 de diciembre de 2020 que fue anexada, razón por la cual se procederá a admitirlos, pues, con la documental que obra en el expediente se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 10 de mayo de 2018 con MP Stella Conto Díaz del Castillo dentro del proceso con radicado : 41001-33-33- 000-2017-00169-01(60913)

Conforme a la citada normativa, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos<sup>6</sup>.

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al apoderado judicial y al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, o a quienes hagan sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

---

<sup>6</sup> Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

**INDÍQUESE** a tal entidad, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.408 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.758 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.846 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.113 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada el señor Víctor Alfonso Paredes Villota, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Todas las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier actuación registrada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a1d94557c92a8a1a558249cc5efc6442d4be00dc1e5b218df3823359cebc8f

Documento generado en 29/06/2023 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2022 00225 00                      |
| DEMANDANTE:       | CRISTIÁN STIBEN CARDONA DELGADO Y OTROS            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Cristián Stiben Cardona Delgado, Dailen Camila Cardona López, Mónica Delgado López**, en nombre propio y de sus hijos menores **Juan Sebastián Cardona Delgado y Yefri Alejandro Morales Delgado**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consecuencia de las lesiones que presuntamente se le ocasionaron mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1.2. Mediante auto del 8 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda y dispuso las notificaciones de rigor.

1.3. Notificada en debida forma la providencia anterior, la entidad demanda contestó la demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación oportuna a la demanda, sin proponer expresamente excepciones. No obstante, dentro de los argumentos de defensa

expuso algunos referidos a la culpa exclusiva de la víctima, ausencia de material probatorio y *“EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE DAÑO ANTIJURÍDICO”*, proposiciones que aluden al fondo de la controversia y deben resolverse en la sentencia que ponga fin a ella.

### **3. LA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

#### 4. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Como quiera que con el escrito de contestación de la demanda, el profesional del derecho Omar Yamit Carvajal Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía 83.258.171 y tarjeta profesional 186.913 del C.S. de la J. allegó acto de apoderamiento visto en el archivo 12 del expediente digital, otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el Despacho le reconocerá personería para actuar en nombre de esa aseguradora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 del referido

estatuto, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes y del tercero que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al abogado **Omar Yamit Carvajal Bonilla**, identificado con cédula de ciudadanía 83.258.171 y tarjeta profesional 186.913 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe143567a7ed54040c7ebe60ab13684ead6ef94ebe6faf638b41c370ff56002f**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2020-00231-00                         |
| DEMANDANTE:       | MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                    |

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2022, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remitiera copia de la constancia de tiempo de servicio militar obligatorio del señor Cristian David Duarte Ospino identificado con C.C. 1.065.839.276.

De igual manera, se ordenó oficiar al Hospital Militar Central para que allegara copias legibles de toda la historia clínica del señor Cristian David Duarte Ospino.

El 5 de octubre de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó la certificación de tiempos de servicios del señor Duarte Ospino, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes.

El Hospital Militar Central aportó la historia clínica del señor Cristian David Duarte Ospino mediante memorial del 19 de mayo de 2023, por lo que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial,

por lo que se fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas en donde se recepcionen los testimonios decretados.

## **2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán

desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Para el efecto se recuerda que, respecto de los testimonios de Maritza Duarte Caicedo y Hugo Alberto López Constante, la carga de hacerlos comparecer a la audiencia recae en la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales allegadas por la entidad oficiada.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

**TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac3fa8201350c9dfcd44a6d174d78c923e519d68c8c56b9c1716b82b577682**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2020-00237-00                         |
| DEMANDANTE:      | YANCARLOS CAMPO PEÑA Y OTROS                          |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                    |

Procede el Despacho a ordenar tener por concluida la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, conforme se expone a continuación.

1. En la audiencia inicial del 13 de octubre de 2021, el despacho ordenó, entre otras pruebas, las siguientes:
  - Copia de la Junta medico laboral definitiva de Yancarlos Campo Peña.
  - Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña en la institución.
  - Copia de los documentos mediante los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña con ocasión a la leishmaniasis que padeció.
2. El 21 de julio de 2022, la parte demandante allegó el Acta de Junta Médica Laboral No. 123218 del 17 de febrero de 2022 de Yancarlos Campo Peña.
3. El 20 de octubre de 2022, se ordenó a las partes realizar algunas gestiones para la obtención de las pruebas decretadas.
4. Luego de realizadas las mencionadas gestiones, el 31 de octubre de 2022 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta al despacho respecto de la constancia de ejecutoria del Acta de Junta Médica Laboral No. 123218 del 17 de febrero de 2022.
5. El 10 de noviembre de 2022, el despacho ordenó insistir en el recaudo de las pruebas faltantes.

6. El 23 de febrero de 2023, el despacho decidió reiterar los oficios para que se allegaran las pruebas restantes y ordenó la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación contra el Director del Distrito Militar No. 2 del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que se le habían realizado múltiples requerimientos sin que hasta ese momento se hubiera obtenido respuesta.

7. El 17 de abril de 2023, el Distrito Militar No. 2 del Ejército Nacional dio respuesta a la solicitud en el sentido de remitir la orden al funcionario competente, toda vez que no había sido el Distrito Militar en el que se adelantó el proceso de incorporación. Además, solicitó que no se continuara con el trámite de compulsa de copias, toda vez que desde el 26 de diciembre de 2022 habían remitido el asunto al competente, aunque esto no había sido informado al despacho.

8. El 25 de mayo de 2023, la parte demandada allegó la totalidad de los documentos que obraban en las instalaciones del Distrito Militar No. 46 referentes a la carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña.

9. El 8 de junio de 2023, la parte demandada allegó copia de los documentos donde constaba la atención médica de Yancarlos Campo Peña, esto es de su historia clínica.

10. El 28 de junio de 2023, el Distrito Militar No. 2 del Ejército Nacional reiteró la respuesta de 17 de abril de 2023.

11. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de

referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

12. Por otro lado, comoquiera que se allegaron las pruebas solicitadas el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación contra el Director del Distrito Militar No. 2 ordenada mediante auto del 23 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas referentes a: i) la copia de la Junta medico laboral de Yancarlos Campo Peña y la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército respecto de su ejecutoria; ii) copia de la respuesta referente a la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña en la institución y iii) copia de la respuesta referente a los documentos en los cuales consta la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña con ocasión a la leishmaniasis que padeció.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referidas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio

Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

**CUARTO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación contra el Director del Distrito Militar No. 2 ordenada mediante auto del 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee45693aaf8acc92cb0b81cd23dc45ed0a7c616b60080369ad2abe04d05ea5**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-34-066-2021-00238-00                      |
| DEMANDANTE:       | JHON ALEXANDER LISCANO ROJAS Y OTROS               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Procede el Despacho a ordenar tener por concluida la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, conforme se expone a continuación.

1. En la audiencia inicial del 22 de febrero de 2023, el despacho ordenó, entre otras pruebas, las siguientes:

- A la parte demandante se le solicitó copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes Jhon Alexander Liscano Rojas, Luz Dary Rojas y Jefferson Alejandro Liscano Rojas.
- Se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegara copia del expediente prestacional correspondiente del señor Jhon Alexander Liscano Rojas.
- A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara constancia de ejecutoria del Acta de Junta Médico laboral No. 114150 del señor Jhon Alexander Liscano Rojas.
- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que envié al despacho correspondiente copia autentica, completa y legible de la constancia de tiempo de servicios del señor Jhon Alexander Liscano Rojas.

2. El 23 de febrero de 2023, la parte demandante allegó los Registros Civiles solicitados.

3. El 30 de marzo de 2023, la parte actora allegó constancia de tiempo de servicios en el Ejército Nacional del señor Jhon Alexander Liscano Rojas.

4. El 19 de abril de 2023, la abogada Karen Acosta Vera allegó poder para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el proceso de la referencia.

5. El 21 de junio de 2023, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió el expediente prestacional del señor Jhon Alexander Liscano Rojas en el cual constaba la notificación del Acta de Junta Médico laboral No. 114150 del 23 de octubre de 2019, sin que se evidenciara en la misma que el mencionado demandante formuló recursos contra dicha determinación, por lo que se prescindirá de la constancia de ejecutoria, la cual fue además decretada de oficio por el despacho.

6. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas referentes a: i) los Registros Civiles de Nacimiento allegados el 23 de febrero de 2023; ii) el expediente prestacional del señor Jhon Alexander Liscano Rojas y iii) la constancia de tiempo de servicios del señor Jhon Alexander Liscano Rojas..

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referidas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

ACA

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0916757695ad5a95691865080d7fd0dbf92de39d1aa8ab091b25aabee325f0**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2021-00242-00                      |
| DEMANDANTE:      | YEISON RICARDO QUINTERO ORTEGA                     |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Procede el Despacho a ordenar tener por concluida la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, conforme se expone a continuación.

1. En la audiencia inicial del 27 de febrero de 2023, el despacho ordenó, entre otras pruebas, las siguientes:

*“OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue la constancia de ejecutoria del Acta de Junta Medico Laboral No. 214626 del 3 de agosto de 2022 practicada a Yeison Ricardo Quintero Ortega. En caso de que dicha acta hubiera sido objeto de recursos y estos no hubieran sido resueltos, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuenta con el término de treinta (30) días para allegar la junta medica laboral definitiva con las constancias correspondientes.  
(...)  
OFICIAR al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el propósito de que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se allegue al proceso copia del expediente prestacional del señor Yeison Ricardo Quintero Ortega identificado con C.C. 1.007.949.791.”*

2. El 14 de abril de 2023, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó el acta de Junta Médica Laboral Militar del demandante e informó que no se logró evidenciar que fue objeto de recursos; sin embargo, remitió la solicitud al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que diera respuesta a la solicitud.

3. El 3 de mayo de 2023, la parte demandante allegó constancia emitida por el Tribunal Médico Laboral de que *“revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, se evidenció que a la fecha NO existe solicitud o trámite que sea competencia legal del TRIBUNAL MEDICO LABORAL*

***DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a nombre del señor YEISON RICARDO QUINTERO ORTEGA”***

4. El 24 de mayo de 2023, remitió copia del Acta de Junta Médica Laboral practicada Yeison Ricardo Quintero Ortega junto con su constancia de notificación.

5. El 14 de junio de 2023 y 16 de junio de 2023, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército remitió respuesta a la solicitud del expediente prestacional del señor Yeison Ricardo Quintero Ortega.

6. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas referentes a: i) las respuestas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del Tribunal Médico Laboral referentes a la constancia de ejecutoria de la Junta Médica practicada a Yeison Ricardo Quintero Ortega y ii) la respuesta de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército respecto a la solicitud del expediente prestacional del señor Yeison Ricardo Quintero Ortega.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referidas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17ff9971eb2ce6135e3e82f566834bd64790985f7363369967b6be297af0ff**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2021 00244 00                                                                                                |
| DEMANDANTE:       | LINA LUCÍA TABARES MORALES Y JUAN MANUEL TABARES MORALES                                                                     |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA – USPEC |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                           |
| ASUNTO:           | PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS                                                                                    |

1. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de septiembre de 2021, la ciudadana **Lina Lucía Tabares Morales** en nombre propio y representación de su hijo mejor **Juan Manuel Tabares Morales**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC (en adelante INPEC) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC (en adelante USPEC), por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor William Marlo Saavedra Prado (Q.E.P.D.) el día 24 de junio de 2019, mientras se encontraba recluso en la en la Cárcel Modelo de Bogotá, en virtud del proceso penal seguido en su contra bajo el radicado 11001 60 000 50 2017 24084 00.

1.2. Por medio de providencia del 7 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y dispuso su corrección dentro de la oportunidad a que se refiere el artículo 170 del CPACA, esto es, diez (10) días.

1.3. Subsanas oportunamente las observaciones formuladas, mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor. Dicha providencia se notificó por estado nro. 065 del 26 de noviembre de 2021 y de manera personal a través de mensaje de datos del 9 de febrero de 2022.

1.4. El 25 de marzo de 2022, vía correo electrónico, la USPEC allegó memorial en el que manifestó contestar la demanda y allegar los anexos correspondientes.

1.5. En escrito aparte del de contestación, la USPEC propuso las excepciones que denominó: (i) *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, (ii) *“VINCULACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES”*. El primero de los medios exceptivos se sustentó en que la falla del servicio es un tema que excede las atribuciones legales de esa entidad, que fue creada mediante el Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, cuya naturaleza jurídica es de una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con sede única en la ciudad de Bogotá.

Agregó que su razón de ser fue contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, de tal manera que el INPEC se dedicara a cumplir sus objetivos de manera más eficiente. En ese sentido, argumentó que hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad le correspondía a CAPRECOM EPS-S y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2496 de 2012, la continuidad de la prestación de los servicios de salud a este grupo poblacional se garantizó conforme a los contratos de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud celebrados en su momento por el INPEC.

Mencionó que con la Ley 1709 de 2014, se creó al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a cargo del INPEC y administrado por una entidad fiduciaria estatal, razón por la cual la USPEC suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 – Conformado por la Fiduciaria La Previsora, quien adelantó las contrataciones pertinentes.

Precisó que el Decreto 2245 de 2015, reglamentó la Ley 1709 de 2014, redistribuyendo competencias entre el INPEC y la USPEC en materia de atención en salud de la población privada de la libertad. Que el Ministerio de Salud y Protección Social como integrante del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario expidió la Resolución 0005159 del 30 de noviembre de 2015, en la cual se reiteró que la función de la USPEC no es prestar servicios de salud a esa población, sino que actúa como gestora administrativa y logística.

Acotó que *“conforme a lo anterior, solicito al despacho acoger lo planteado y declarar probada esta excepción, ordenando la vinculación del Consorcio Fondo de Atención Salud PPL 2019 (antes 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), como administrador fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como lo determina el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al crear el fondo.”*, esto, teniendo en cuenta que es responsable de los recursos, de la obligación contractual y legal de la contratación de la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC conforme al artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 y la Resolución 5159 de 2015, modificada por la Resolución 3596 de 2016.

En relación con la otra excepción, señaló que de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, las personas detenidas preventivamente son responsabilidad de las entidades territoriales, quienes se ven compelidas a construir sus propios centros de reclusión, destinando recursos dirigidos a garantizar su sostenibilidad. Igualmente, que en el escenario que esto no ocurra, aquellos pueden contratar con el INPEC la recepción de los sindicados a su cargo, lo que significa que existe una corresponsabilidad entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales de para garantizar el control de la medida de aseguramiento de la población sindicada, pero la financiación solo está a cargo de estos últimos, mandato que fue acogido por la Directiva 03 de 2014, emanada por la Procuraduría General de la Nación y la Resolución Defensorial 069 de 2016.

1.6. Por su parte, el INPEC, por medio de correo electrónico del 28 de marzo de 2022, también contestó la demanda y en un acápite de dicho escrito propuso las excepciones que tituló: (i) *“A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, (ii) *“B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* y (iii)

*“C. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DEL INPEC”*

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Durante el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De las excepciones propuestas**

3.1.1. Sea lo primero advertir que las excepciones son instrumentos a disposición de los demandados que le permiten el ejercicio de los derecho de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber: (i) las previas, (ii) las de fondo y (iii) las mixtas.

Las previas tienen como finalidad formular reparos sobre el ejercicio del medio de control en términos formales, para sanear el proceso en aquellas irregularidades que se ocurran en la forma en que fue presentada la demanda, para que desde su etapa inicial se eviten pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, el proceso deba terminar cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables. A su vez, fondo están dirigidas a controvertir el objeto del litigio, es decir, las pretensiones que se formulan, por lo tanto, al estar referidas a la esencia de la controversia deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

En lo atinente a las mixtas, se trata de aquellas dirigidas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, el fondo del asunto, pero que el Legislador habilitó su decisión a través de sentencia anticipada en caso de declararse su prosperidad o en la sentencia que se dicte al final del proceso luego de agotadas todas las etapas del trámite ordinario.

3.1.2. En materia contenciosa administrativa, la oportunidad para plantearlas es en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma a la demanda.

3.1.3. En relación con el escenario de decisión, las previsiones iniciales de la Ley 1437 de 2011, ordenaban su resolución en la audiencia inicial; sin embargo, esto

fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que a su vez remite al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales señala que debe acometerse su estudio antes de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica de pruebas y en caso afirmativo, se citará y llevará a cabo esa diligencia en cuyo desarrollo se practicarán y resolverán.

El citado párrafo 2º del artículo 175 en mención es del siguiente tenor:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

(...)

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”** (Subrayas del Despacho)

Los preceptos del Código General del Proceso tienen el siguiente alcance literal:

**“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.**
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

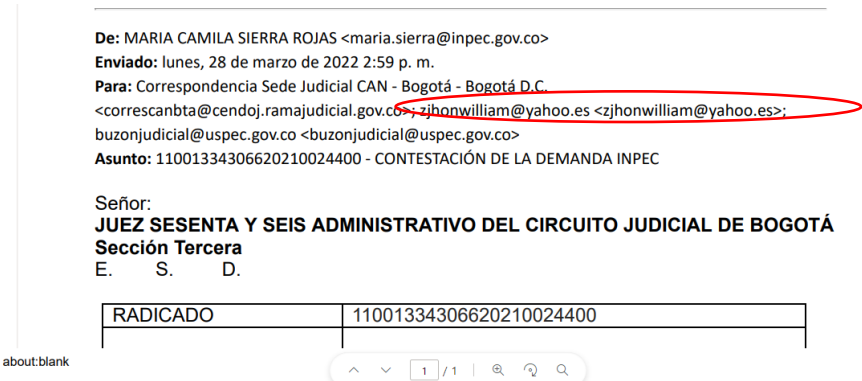
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

Destaca el Despacho que tratándose de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el Legislador definió expresamente su decisión en sentencia anticipada, en aquellos casos en los que del análisis del Despacho se concluya su prosperidad.

3.1.4. Pues bien, de las normas transcritas resulta pertinente indicar que la decisión de la excepciones previas está supeditada al traslado previo que se debe dar de las mismas conforme lo ordena el inciso primero del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA. No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 201A del mismo estatuto releva de tal actuación en el supuesto que se demuestre el envío de copia de la mencionada comunicación a los demás sujetos procesales a través del canal digital indicado para esos fines, lo que ocurrió en el presente caso como lo constata el Despacho de las siguientes imágenes:



PROCESO: 11001 33 43 066 2021 00244 00  
DEMANDANTE: LINA LUCÍA TABARES MORALES Y OTRO  
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De: Giselle Annette Gonzalez Alvarez <giselle.gonzalez@uspec.gov.co>  
Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 10:56 a. m.  
**Re: Contestación de la demanda** CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscantra@cendaj.ramajudicial.gov.co>, Lizeth Milena Figueredo Blanco <lfigueredo@procuraduria.gov.co>, MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>, procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>, gonzalezlucian <gonzalezlucian@uspec.gov.co>  
Asunto: 11001 33 43 066 2021 00244 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LINA LUCIA TABARES

Destinatario:  
MILTON JOZANI MIRANDA MEDINA,  
JUEZ SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL

RADICADO

DEMANDANTE

DEMANDADO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

REPARACIÓN DIRECTA

11001334306620210024400

LINA LUCIA TABARES MORALES Y JUAN MANUEL TABARES MORALES

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS.

GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.538.703 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 251.729 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, conforme al poder que anexo y expresamente acepto, me permito aportar escrito de contestación demandada.

<https://uspec.ramajudicial.gov.co/folder/30d3a3c0a8e6834477290c08d6d0c06d0c>  
al mismo, me permito aportar link de acceso a carpeta pruebas que contiene:  
carpeta pruebas CONTRATOS Y AUDITORIA Uspec;  
carpeta contratos gfc de 2015- 324 de 2016 y 445 de 2019;  
carpeta de pruebas de auditorías ejecución fiduciaria;  
escrito de contestación de la demanda y excepciones Rad 2021-00244  
escrito de excepciones previas rad. 2021-244  
poder para actuar  
resolución 000013 del 11 de enero de 2022 por la cual se efectúa un nombramiento

Del H. Juez, respetuosamente,

El precitado artículo 201 del CPACA, adicionado en virtud de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

**“Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”* (Subrayas del Despacho)

3.1.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho está habilitado para descender a verificar la naturaleza de los medios exceptivos propuesto. Así, en relación con aquel referido a “C. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DEL INPEC” se trata de un asunto del fondo de la controversia, por lo que su estudio será diferido al momento de dictar sentencia.

Frente a aquellas denominadas (i) “A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, y (ii) “B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, a voces del artículo 175 del CPACA, su resolución, en el escenario de declararse fundadas se realizará en sentencia anticipada. En el escenario contrario, deberá emitirse el pronunciamiento en la decisión que defina de fondo la controversia, lo que ocurrirá en el *sub judice*, ya que en esta oportunidad procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para declarar su prosperidad, en los términos que fueron propuestas. Esto por cuanto determinar si la demandante ostentaba o no la calidad de compañera permanente del recluso muerto (legitimación activa) supone agotar el debate probatorio, máxime cuando

dicha calidad fue sumariamente demostrada tal como lo señala el mismo INPEC en su escrito de contestación y, además, establecer el marco obligacional de esa entidad respecto a la atención en salud de los reclusos y su eventual incumplimiento también será un asunto que deba dilucidarse luego de transcurrida la etapa probatoria y de analizar las situaciones fácticas que condujeron al deceso que se pide sea indemnizado y que resulten demostradas (legitimación pasiva).

3.1.6. Por otra parte, en lo atinente a los argumentos titulados “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” y (ii) “*VINCULACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES*”, se estima que puede tratarse de aquella regulada en el numeral 9 del artículo 100 del código General del Proceso, por lo que descenderá a su estudio, toda vez que es esta la oportunidad procesal para ello.

Sobre el particular, lo primero que debe indicar el Despacho es que aun cuando en el escrito de excepciones previas la USPEC indica la proposición de dos (2) medios exceptivos, vistos los argumentos que sustentan cada uno de ellos, se observa que se trata de la misma formulación dirigida a enrostrar la falta de integración del contradictorio por sujetos que a sus juicio constituyen litisconsortes necesarios, como es el caso del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil 363 de 2015 suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y de las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en el artículos 17 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

Siendo ello así, se abordará con fines de resolución dichos argumentos bajo el mismo medio exceptivo.

### **3.2. De la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

3.2.1. Al respecto es menester precisar que la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios se encuentra contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, que, aun cuando ya se transcribió, es menester recordar nuevamente su contenido:

**“Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Con el propósito de resolver si debe accederse o no a la excepción previa planteada por la USPEC debe señalarse que el Código General del Proceso establece tres (3) clases de litisconsorcios, dependiendo de la relación jurídica de la cual deriva su vinculación al proceso, estos son: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que el proceso no puede adelantarse sin la comparecencia de todos ellos, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria. Tal figura se encuentra regulada en la legislación procesal civil en el artículo 61 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en los siguientes términos:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquel en el cual los sujetos procesales en su relación con la contraparte son considerados como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás, es decir, que no existe una única relación jurídica inescindible. El artículo 60 del CGP, dispone frente a la figura del litisconsorcio facultativo lo siguiente:

***“Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”***

Resulta claro entonces que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, sino de un litisconsorcio facultativo.

Por otro lado, la figura del litisconsorcio cuasi necesario ha sido definida como aquella en la que uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. En relación con este tipo de litisconsorcio el artículo 62 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.***

***Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”***

3.2.2. Ahondando en aquella que da lugar a la configuración de la excepción en estudio, debe precisarse que es una institución a través de la cual el ordenamiento jurídico impone la concurrencia al proceso de un número plural de sujetos que integran a la parte activa o pasiva, a fin de que sobre todos ellos se profiera una decisión uniforme, cuando quiera estos estén conectados en la relación jurídico sustancial, que se proyecta a la concurrencia procesal de forma obligatoria e imprescindible de todos ellos; en otras palabras, *“el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación*

*jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integren la parte correspondiente (artículo 61 del C.G. del P), lo cual impone que el proceso no pudiera adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”<sup>1</sup>.*

Aunado a esto, del transcrito artículo 61 del CGP, se desprende que allí se encuentra regulado el trámite de debe surtir para la debida integración del contradictorio a través de la figura del litisconsorcio necesario, estableciendo que la regla general es que cuando se trate de la modalidad activa la demanda se formule por todos y por pasiva contra todos los sujetos que integren la respectiva parte y, en el escenario que ello no ocurra, el juez deberá garantizar que esto ocurra de oficio o a petición de parte en la forma y términos descritos.

3.2.3. Retomando la línea argumentativa expuesta como sustento de esta excepción, se observa que la inconformidad de la USPEC se centra en que a su juicio, en virtud de los mandatos legales que refiere en su escrito de excepciones, al presente asunto deben concurrir como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la *Litis* el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil 363 de 2015 suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y de las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en el artículos 17 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

3.2.4. Teniendo en cuenta que el objeto del presente litigio está dado por la petición de declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandas por la presunta falla del servicio en al que incurrieron en la atención médica del recluso William Marlo Saavedra Prado (Q.E.P.D.), mientras se encontraba recluido en la en la Cárcel Modelo de Bogotá, resulta oportuno indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, el Sistema Nacional Penitenciario está conformado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 7.** *Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.** *El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 21 de noviembre de 2016, expediente nro. 25000 23 36 000 2014 00303 01. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano.

*de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.*

*El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.*

De la lectura de la norma transcrita se desprende que tanto el INPEC como la USPEC, hacen parte de dicho sistema. Ahora, el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, establecen que la USPEC es la encargada de la salud y de la atención primaria de urgencia de los internos, para lo cual se creó el Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad administrado por una entidad fiduciaria, que a su vez se encarga de *“contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe”*. La norma en cita, en lo pertinente, expresamente prevé:

**“ARTÍCULO 66.** Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**PARÁGRAFO 2.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo. (...)”

3.2.5. De otro lado, revisados los elementos probatorios arrojados como sustentos las proposiciones exceptivas, se advierte que, en efecto, la USPEC suscribió el contrato de fiducia mercantil antes mencionado con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, cuyo objeto fue:



USPEC

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

3159940



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 363 DE 2015

|                   |                                                                                                                                                                                             |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONTRATISTA       | CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015                                                                                                                                               |
| OBJETO            | Celebrar un Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad. |
| VALOR DE COMISIÓN | DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.593.200.000,00).                                                                                                     |

... se celebra el presente contrato de fiducia mercantil, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones, y según las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO:** ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. **CLAUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá La FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. y específicamente para: 1. La contratación de prestadores de servicios de salud, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el Artículo 45 de la Ley 1709 de 2014. 2. La contratación de las tecnologías en salud que deberán ser garantizadas a la PPL bajo custodia y vigilancia del INPEC, definidas por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD conforme el marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015. 3. La contratación de la prestación de servicios de salud de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requieran para complementar la oferta de servicios de salud. 4. La contratación de los servicios técnicos y de apoyo asociados a la prestación de servicios de salud. 5. La contratación de las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, enmarcadas en la normatividad del sector de la Salud y la Protección Social. 6. La supervisión o interventoría del contrato fiduciario y las auditorías médicas que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la PPL. 7. La contratación de los estudios que sean necesarios para asegurar la adecuada prestación de servicios de salud a la PPL. 8. El pago de la comisión fiduciaria. **CLAUSULA TERCERA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** OBLIGACIONES

3.2.6. Así mismo, se encuentra que en el año 2016 se firmó el Contrato de Fiducia Mercantil 331 del 27 de diciembre de esa anualidad, con el siguiente objeto:



USPEC

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

No 331 FECHA: 27 DIC. 2016



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

|                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2. MODALIDAD DE SELECCIÓN:        | Contratación Directa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3. CONTRATISTA - FIDUCIARIA:      | CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 4. C.C. O NIT:                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 5. REPRESENTANTE LEGAL:           | DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 6. C.C. DEL PRESENTANTE LEGAL:    | 62.259.607                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 7. DIRECCIÓN:                     | Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8. TELÉFONO:                      | 5945111                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 9. CORREO ELECTRÓNICO:            | Correo: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 10. FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE: | Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 11. ORDENADOR(A) DEL GASTO:       | MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 66.708.899, en calidad de DIRECTORA GENERAL nombrada mediante Decreto 1085 del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) y posesionada según Acta 0004 de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), quien para todos los efectos actúa en representación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, con NIT 900.523.392-1, que en adelante se denominará USPEC. |

| 12. CLAUSULAS CONTRACTUALES    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14 PRIMERA: OBJETO             | ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 15 SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO | Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, de la PPL a cargo del INPEC, ; en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, los MANUALES TÉCNICO ADMINISTRATIVOS y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y las instrucciones impartida por el COMITÉ FIDUCIARIO y específicamente para: |

3.2.7. Finalmente, para la fecha del deceso del señor William Marlo Saavedra Prado (Q.E.P.D.) el día 24 de junio de 2019, se encontraba vigente el Contrato de Fiducia Mercantil 145 del 29 de marzo de 2019, suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, con el objeto que se indica a continuación:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div> <b>USPEC</b> <small>Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios</small></div><div><b>1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL</b></div><div>No. <b>145</b>      29 MAR 2019       <b>GOBIERNO DE COLOMBIA</b></div></div> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2. MODALIDAD DE SELECCIÓN:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Contratación Directa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 3. CONTRATISTA - FIDUCIARIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 4. C.C. O NIT:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 901269499-5                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 5. REPRESENTANTE LEGAL:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 6. C.C. DEL PRESENTANTE LEGAL:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 11.204.596                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 7. DIRECCIÓN:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Calle 72 #10-03, Bogotá, Colombia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 8. TELÉFONO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | (1) 5945111                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 9. CORREO ELECTRÓNICO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | protecciondedatos@fiduprevisora.com.co                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 10. FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 11. ORDENADOR(A) DEL GASTO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | MATILDE MENDIETA GALINDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.731.534, quien actúa en nombre y representación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, (en adelante USPEC), Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, identificada con NIT 900.523.392-1, en su calidad de Directora General de conformidad con el Decreto No. 1840 del 28 de septiembre de 2018 y el Acta de Posesión No. 0010 del 01 de octubre de 2018. |

| 13. CLAUSULAS CONTRACTUALES    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14 PRIMERA: OBJETO             | ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 15 SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO | Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la PPL a cargo del INPEC; en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, los MANUALES TÉCNICO ADMINISTRATIVOS y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; y específicamente para:<br><br>1. Contratación de prestadores de servicios de salud, públicos, privados o mixtos, para la atención intramural y extramural. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el artículo |

3.2.8. Lo anterior deja en evidencia que el cumplimiento de los mandatos legales sobre atención en salud de la población privada de la libertad se lleva a cabo por cuenta de la USPEC, a través del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que a su vez ha sido administrado por los consorcios que se constituyen para el efecto y para la fecha de los hechos era el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por lo que se debe despachar favorablemente el pedimento exceptivo respecto del precitado consorcio, a efectos de que integre el contradictorio desde el extremo demandado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia a través de su vinculación a este proceso.

En otras palabras, los contratos de fiducia mercantil y sus anexos, hacen evidente de forma clara las obligaciones contractuales de dicha fiducia de encargarse de todo lo relacionado con los servicios de salud de la población privada de la libertad al interior de los establecimientos carcelarios. Lo que significa que el Consorcio Fondo de Atención PPL 2019 tiene completa injerencia en la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, puesto que se reafirma, el objeto principal de su contrato es el de *"administrar los recursos dispuestos por la FIDUPREVISORA en el Fondo Nacional de Salud de las PPL"*, lo que en consecuencia lo faculta para celebrar contratos que cubran la prestación de servicios de salud a esta población en todas sus fases.

Así las cosas, el Consorcio Fondo de Atención PPL 2015 ,2016, y 2019 podría resultar afectado con la sentencia que se emita de fondo en el asunto, razón por la cual le asiste, eventualmente, un interés en las results del juicio y en tal sentido debe citársele a fin de hacerse parte dentro de la *Litis*.

3.2.9. Ahora bien, en lo concerniente a las entidades territoriales, lo primero que pone de relieve el Despacho es que la entidad opositora si bien expone los argumentos jurídicos que a su juicio sustentan la petición de su vinculación, lo cierto es que no se identificó concretamente la entidad territorial que estima debe concurrir al este proceso.

No obstante, como quiera que el numeral 5 del artículo 42 del CGP en concordancia con el artículo 61 de esa misma codificación imponen al Juez el deber de integrar el litisconsorcio necesario, pasará el Despacho a verificar si es procedente la citación, en este caso de Bogotá Distrito Capital, como ente

territorial en el cual se encuentra ubicado el establecimiento carcelario en el que presuntamente se incurrió en la falla del servicio que condujo al deceso del señor William Marlo Saavedra Prado (Q.E.P.D.), esto es, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo'.

El artículo 17 de la Ley 65 de 1993, sustento de la excepción en este aspecto, dispone:

***“ARTÍCULO 17. Cárceles Departamentales y Municipales.*** *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

*Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.*

*Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.*

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.*

*En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.*

*Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.*

*La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.”*

En ese orden de ideas, es claro que las entidades territoriales (departamentos, municipios, áreas metropolitanas y distritos) son competentes para crear, fusionar, suprimir, dirigir, organizar, administrar, sostener y vigilar las cárceles para las personas detenidas preventivamente<sup>2</sup>. En la sentencia T-762 de 2015, sobre este tema la Corte Constitucional afirmó: *“En segundo lugar, y desde el punto de vista de la ejecución de la política penitenciaria, es importante mencionar las dificultades del sistema para otorgar un tratamiento diferenciado a las personas condenadas y sindicadas. El INPEC ha de solventar*

---

<sup>2</sup> Esta conclusión fue avalada por la Corte Constitucional en el Sentencia T-762 de 2015.

*económicamente las medidas que operan frente a las personas condenadas, mientras las personas sindicadas están a cargo de las entidades territoriales.*

En este punto, para resolver, conviene distinguir el eventual compromiso solidario de responsabilidad de los demandados y la institución procesal litisconsorcial que, se repite, lo que pretende es garantizar la adecuada integración del contradictorio a efectos de obtener un pronunciamiento uniforme y vinculante respecto de todos los sujetos que integrando una u otra parte deben quedar cobijados de forma vinculante a la decisión que ponga fin al proceso.

Sobre este tópico, este Despacho ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse entre otros, en auto del 16 de febrero de 2023, dictado dentro del expediente 11001 33 34 066 2021 00333 00, en el cual se plasmaron las siguientes consideraciones:

*“En este entendido de responsabilidad solidaria, la jurisprudencia considera que el medio de control de reparación directa puede dirigirse contra todos los posibles causantes del daño o contra cualquiera de ellos, sin que sea obligatorio que comparezcan aquellos que no han sido citados en la demanda, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los presuntos causantes del daño. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente<sup>3</sup>:*

*“Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con la Sociedad Autopistas del Café S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos, como lo ha sostenido ya esta Corporación, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.*

*En otros términos, el vínculo existente entre el demandado INCO y la mencionada sociedad que se solicita tener como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato de concesión No. 113 de 1997, suscrito entre la Sociedad Autopistas del Café S.A. y el Instituto Nacional de INVIAS, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido al demandante; sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre quien el INCO, quien funge como demandado inicial, y el concesionario, es claro que excluye la modalidad del litis consorcio necesario.”*

*Ahora, en materia de relaciones solidarias como las que señala la parte demandante podría hablarse de la existencia de un litisconsorcio facultativo, al tratarse de agentes que pudieron intervenir en la producción del daño, pero cuya*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*relación jurídica sustancial resulta independiente respecto de cada uno de ellos. En opinión del Consejo de Estado<sup>4</sup>:*

***“En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad.*”**

*No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se de o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.”*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, debe precisarse que en materia de las relaciones jurídicas que se derivan de obligaciones solidarias corresponde al actor determinar si dirige la demanda contra todos o contra solo uno de ellos, sin que el juez se encuentre facultado para hacerlo, pues como se indicó en las relaciones jurídicas derivadas de obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma. Al respecto, la jurisprudencia sostiene<sup>5</sup>:*

***“La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.*”**

*(...)*

*La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.*

*En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, **la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron**, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.” (Negrilla fuera de texto).”*

Se agrega a lo dicho que en el sub examine no se alegó ni se evidencia la existencia de una relación sustancial que permita predicar respecto de Bogotá

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 22 de febrero de 2019, exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Distrito Capital y los demás sujetos que integran la parte pasiva de la controversia la existencia de un litisconsorcio en su modalidad de necesario, de manera que en esta instancia se imponga garantizar su forzosa concurrencia al proceso. Esto por cuanto, no se demostró y tampoco es claro para el Despacho que en aludido ente territorial haga parte del Sistema Nacional Penitenciario, no participa en la administración y/o la prestación del servicio de salud en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo' donde ocurrió el deceso del señor William Marlo Saavedra Prado (Q.E.P.D.), en razón a que se trata de un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, que de acuerdo con lo dispuesto en las normas que definen la estructura orgánica del INPEC, hace parte del Nivel Regional – Direcciones Regionales - Regional Central.

Corolario de lo expuesto, respecto de Bogotá Distrito Capital se descarta la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que en lo concerniente a esa entidad territorial se negará la excepción previa propuesta.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios” propuestas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC respecto de Bogotá Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC frente al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, bajo los razonamientos considerativos de esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

- a) Intégrese el contradictorio con el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019** o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada de la *Litis*,

- b) Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos, la providencia de admisión de la demanda y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011,
- c) Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o a quien haga sus veces, por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021,
- d) Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o a quien haga sus veces que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación,
- e) Adviértasele al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o a quien haga sus veces que conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, le asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el respectivo memorial.
- f) Se le indica al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o a quien haga sus veces, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del

CPACA, deberá enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y demás sujetos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, suspender el presente proceso hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, **REQUERIR** a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC**, para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, suministre al Despacho los datos actuales de notificación del Consorcio Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, so pena del ejercicio de las facultades correccionales a que alude el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso. La información aquí requerida deberá allegarse exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando para el efecto los datos de identificación de este proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **Giselle Annette González Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.528.703 y tarjeta profesional nro. 251.729 del C.S.J., como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC, en los términos y fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **María Camila Sierra Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.049.637.482 y tarjeta profesional nro. 330.823 del C.S.J., como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y fines del poder conferido.

**OCTAVA:** Surtida la notificación y vencido el término concedido al vinculado, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1121e150eea6dc3146e7a4cf45852a530cdabc002bf719a2c58034771efbd432**  
Documento generado en 29/06/2023 12:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                             |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001 33 43 066 2019 00002 00                                               |
| DEMANDANTE:       | HAMINTON RUÍZ BOLÍVAR                                                       |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA – AEROCIVIL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN                                                                  |

- 1.1. El señor Haminton Ruíz Bolívar, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 1.2. A través de sentencia del 15 de septiembre de 2022, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los términos y condiciones allí consignadas.
- 1.3. La anterior decisión se notificó a través de mensaje de datos del 16 de septiembre de 2022.
- 1.4. Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad demanda manifestó: *“DEMETRIO GONZÁLEZ AVENDAÑO identificado con C.C. 79.428525 del C.S. de la J. actuando de acuerdo con el poder que allego, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA, apodero a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, envió archivo PDF que contiene RECURSO DE APELACIÓN.”*
- 1.5. Por medio de auto del 27 de octubre de 2022, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y reconoció personería para actual al profesional del derecho Demetrio González Avendaño para agenciar los intereses jurídicos de aquella en el presente proceso.

1.6. La precitada providencia se notificó por medio del estado Nro. 041 del 28 de octubre de 2022.

1.7. Inconforme con la decisión del 27 de octubre de 2022, el apoderado de la Aerocivil formuló recurso de reposición argumentando la oportunidad del recurso de apelación, el cual fue despachado favorablemente a través de proveído del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso: (i) reponer parcialmente la decisión recurrida en lo atinente al rechazo del recurso de apelación y (ii) conceder efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esto es, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia – Aerocivil, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022.

Esta decisión se notificó por Estado Nro. 007 del 24 de febrero de 2023.

1.8. A través memorial allegado mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2023, los abogados Jesús Alirio Ardila Pérez y Betty Rubiela Cárdenas Bautista, quienes se identificaron como apoderados de la parte demandante, principal y suplentes, respectivamente, conjuntamente presentaron escrito por medio del cual formularon “SOLICITUD DE RECHAZO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022”, básicamente por estimar el incumplimiento de los requisitos legales del recurso de alzada, concretamente el atinente a la sustentación.

1.9. Al respecto, lo primero que debe señalar el Despacho es que, el memorial al que se refiere el numeral anterior viene suscrito por los 2 profesionales del derecho mencionados, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, que contiene la prohibición de actuar simultáneamente en procura de los intereses judiciales de la parte que representan.

1.10. De otro lado, en relación con el contenido de la solicitud se advierte que, la misma se refiere a la decisión de concesión del recurso de apelación contenida en el auto del 23 de febrero de 2023, que se reitera, en el numeral segundo de la parte resolutive, dispuso la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia – Aerocivil, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, decisión que se

encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto no es pasible de modificación, máxime cuando la parte actora tuvo la oportunidad de advertir la situación que ahora de manera extemporánea pone de presente al Despacho cuando éste ya no se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento sobre el particular, al haberse activado la competencia funcional del superior.

Siendo ello así, lo que se impone es ordenar el cumplimiento inmediato de la orden de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por conducto de la oficina de apoyo, ejecutoriada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab940486c22212450bdf9e05f04134149384b66462bcd906c15901bb8fef98**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2019-00087- 00                                     |
| DEMANDANTE:       | MUNICIPIO DE SOACHA                                                |
| DEMANDADO:        | JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ TARQUINO y JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN                                                         |

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestaciones

La entidad demandante a través de apoderado judicial interpuso demanda constitutiva del medio de control de repetición, en contra de los señores José Ernesto Martínez Tarquino y Jackson Ignacio Castellanos Anaya, con el fin de que se le restituyan las sumas de dinero canceladas con ocasión al pago causado por la mora en el pago de las cesantías de la señora Edna Marisol Cubillos Mora.

Revisado el expediente se tiene que el demandado José Ernesto Martínez Tarquino, dio contestación a la demanda el 31 de mayo de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia del nexo causal, iii) Inexistencia de causales de culpa grave por inexistencia de la conducta y iv) Inexistencia de causales de culpa grave por inexistencia de la conducta.

Por su parte, el demandado Jackson Ignacio Castellanos Anaya dio contestación a la demanda el 5 de julio de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Ausencia de participación en las operaciones de liquidación y reliquidación de las cesantías de la señora Edna Marisol Cubillos Mora, ii) Falta de legitimación por pasiva y iii) Ausencia de culpa en la realización de la conducta gravemente culposa.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo, ni hay formulación de tacha o desconocimiento sobre las mismas por ninguna de las partes del presente proceso.

## **2.3 Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas**

### **2.3.1. Parte demandante**

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

**2.3.1.1** Oficio DRH del 10 de julio de 2019 proferido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Soacha.

**2.3.1.2** Copia autentica de la Resolución No. 2852 del 26 de diciembre de 2007.

**2.3.1.3** Copia de la orden de pago No. 8813 del 23 de agosto de 2018.

**2.3.1.4** Copia de la transferencia realizada en la plataforma bancaria de Bancolombia a la cuenta de ahorros del banco Davivienda a nombre de la señora Edna Marisol Cubillos del 28 de agosto de 2018.

**2.3.1.5** Copia del registro presupuestal de compromisos No. 2729 del 16 de agosto de 2018.

**2.3.1.6** Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2845 del 1 de agosto de 2018.

**2.3.1.7** Copia de la Resolución No. 1123 del 16 de agosto de 2018.

**2.3.1.8** Expediente administrativo.

## **2.3.2 Del demandado José Ernesto Martínez Tarquino**

**2.3.2.1** Certificación sobre las funciones específicas de la Dirección Administrativa de la Secretaría Municipal de Educación de Soacha expedida el 26 de octubre de 2020.

**2.3.2.2** Certificación sobre las funciones específicas del Secretario Municipal de Educación y del Tesorero General del municipio, expedida el 16 de septiembre de 2020.

## **2.4 Fijación del litigio**

Considera el Despacho que el litigio se contrae en determinar si los señores José Ernesto Martínez Tarquino y Jackson Ignacio Castellanos Anaya, están obligados a reembolsar las sumas de dinero pagadas por el Municipio de Soacha a la señora Edna Marisol Cubillos Mora, con ocasión a la condena impuesta a la entidad por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, debido al pago tardío de las cesantías definitivas de la señora Cubillos Mora.

## **2.5 Alegatos de conclusión**

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

## 2.6 De la renuncia de apoderado

Mediante memorial presentado por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, se presentó renuncia al poder a el conferido por la parte demandante Municipio de Soacha, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).*

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*, el Despacho requerirá a la parte demandante Municipio de Soacha para que designe un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante Municipio de Soacha, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para

notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier memorial radicado en otro correo distinto no será tenido en cuenta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f8b7548a85aa635f7ab18a48d087eae3e0dec816fad2dbc18502b34af73f7**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00145-00   |
| DEMANDANTE:       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. |
| DEMANDADO:        | ROCIO MARLAN AULLON CIFUENTES   |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN                      |

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada dio contestación a la demanda el 18 de febrero de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones de i) Inexistencia del nexo causal, ii) inepta demanda, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) Incumplimiento de requisitos para repetir, v) Buena fe y vi) Culpa exclusiva de la víctima.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Inepta demanda

La parte demanda propuso la excepción de inepta demanda ya que la demanda no cuenta con una argumentación lógica, ya que consideró iniciaba con premisas que no existen en pruebas documentales y así lo desarrolla, situación que impide que se efectuó una defensa técnica y un pronunciamiento efectivo sobre cada uno de los hechos, por lo que se impide con dicha estructura ejercerse en debida forma el derecho de defensa.

El Despacho debe precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual expresa que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la*

*demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)."*

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales que debe contener una demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto estableció:

***"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

***4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Al respecto se tiene que, en la demanda la parte actora expresó los fundamentos de sus pretensiones respecto de la demandada en el presente medio de control, no obstante, si la demandada considera que no se probaron las acciones u omisiones respecto de su actuar, ello no es causal para declarar la excepción previa propuesta, pues se reitera, de manera general si existe una imputación de responsabilidad fundamentada en los argumentos expuestos en la demanda, situación que será resuelta en la sentencia, por tal motivo el Despacho negará dicha excepción.

## **2.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La apoderada de la demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa, se

observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con el derecho a restituir las sumas de dinero pagadas por la entidad con ocasión del actuar de la demandada, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.*

*En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.<sup>1</sup>”*

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis<sup>2</sup>.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio<sup>3</sup>, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

<sup>3</sup> Ibídem.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración en esta etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de los demandantes con las pretensiones, y de la demandada con la responsabilidad que se imputa, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda atribuye responsabilidad a la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes, por lo cual, es suficiente para tenerla por vinculada y legitimada (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determine si existe derecho a la reclamación de perjuicios alegados en este proceso. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la demandada, teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto, por no tener el carácter de previas, se resolverán en la sentencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

### **3. LA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

De otro lado, mediante memorial presentado por la abogada Paola Andrea Torres Chacón, se presentó renuncia al poder a ella conferido por la parte demandada, posteriormente la abogada Diana Marcela Vicentes Caicedo presentó poder especial con el fin de ejercer la representación judicial de la parte pasiva en el presente medio de control, por ello, el Despacho aceptará la renuncia de poder y

reconocerá personería para actuar a la Dra. Vicente Caicedo, con el fin de que ejerza como apoderada de la demandada.

Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material) propuesta por la demandada, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

**QUINTO: Por Secretaría infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la abogada Paola Andrea Torres Chacón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.492.802 y portadora de la tarjeta profesional No. 334.791 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes, no obstante, y en atención a la presentación de renuncia de poder efectuada por la apoderada, se le aceptará dicha renuncia y en su lugar se le reconocerá personería a la abogada Diana Marcela Vicentes Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.677.012 y portadora de la tarjeta profesional No. 346.686 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder allegado.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser enviadas al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Cualquier correo enviado a una dirección electrónica distinta no será tenido en cuenta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

JDGG

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b383590a3bf5c7811d12b8249ad6759f7ce61719adc01c2767609b2d1867c1df**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**